

567 784

b.14

# FUNDACION

DE LA CIUDAD DE SAN BERNARDO I SUS DERECHOS DE AGUA,

I CREACION DEL

## DEPARTAMENTO DE LA VICTORIA

(COPIA TOMADA DEL PRIMER LIBRO DE LOS POBLADORES DE LA VILLA DE SAN BERNARDO, EXISTENTE EN EL ARCHIVO DE LA ESCRIBANÍA DEL MISMO PUEBLO)

### LIBRO DE LA FUNDACION DE LA VILLA DE SAN BERNARDO

Poblacion del Llano de Maipo en los terrenos llamados de Lepe, que pertenecian a la testamentaria de don Pedro del Villar, i fundacion de la Villa de San Bernardo en los mismos terrenos, en virtud de los decretos siguientes:

#### REGLAMENTO ACORDADO POR EL EXCMO. SENADO

Artículo 1.º Supuesta la venta que ha de realizarse en estas tierras, deberán formarse hijuelas de veinticinco cuadras en área—para que así sean beneficiados muchos, i se logre el pronto progreso de esta poblacion. Por tanto, cada hijuela tendrá de frente cinco cuadras contando en su fondo con la misma estension, i reuniéndose cuatro hijuelas para que en las manzanas que han de señalarse se comprendan solo cien cuadras de tierra.

Art. 2.<sup>º</sup> Cada manzana se formará de cuatro hijuelas unidas por la espalda, formando calles de norte a sur en distancias de diez cuadras una de otra, i de oriente a poniente de igual número: i las calles tendrán de ancho diez i seis varas, debiendo cada propietario franquear ocho varas de terreno en toda la circunferencia de la hijuela.

Art. 3.<sup>º</sup> Los compradores serán obligados a cerrar de tapia de adobe o adobon sus respectivas hijuelas en el término preciso de tres años, contados desde el dia en que se dé la posesion, prohibiéndosele plantar sauces en las acequias esteriores, pudiendo solo hacerlo en lo interior de sus hijuelas. Las cercas o paredes provisorias serán costeadas por ámbos colindantes, i en el primer año de los tres citados se habrá de formar i concluir una casa cubierta con teja en el lugar que señale el plano que se levantará de esta nueva poblacion por los individuos señalados en el artículo 6.<sup>º</sup> de este reglamento.

Art. 4.<sup>º</sup> En ningun caso podrán vincularse estas tierras, ni pasar por título alguno a manos muertas.

Art. 5.<sup>º</sup> La compra de las hijuelas debe ser a censo, pagándose el cuarto por ciento, segun lo establecido por punto jeneral, sin cargo de satisfacer al Fisco el derecho que se adeuda en la nueva imposicion del censo.

Art. 6.<sup>º</sup> El Director de obras públicas, con acuerdo del comisionado que a este efecto se elije, don Domingo Eyzaguirre, *señalará el agua necesaria para cada hijuela*, formándose un plano que demuestre la distribucion, i se presentará al supremo Gobierno para la aprobacion i para ordenar que a costa del Erario se saque la toma principal de la que deben los particulares compradores costear sus respectivas acequias para el regadio de sus hijuelas.

Art. 7.<sup>º</sup> Si como está prevenido, deben ser las hijuelas de veinticinco cuadras, se señalará a cada una de ellas un regador de agua que debe comprarse por los agraciados a dinero de contado o con algunos cortos plazos, que correrán desde que esté espedita la posesion del agua; i a los pobres podrá otorgarse alguna mayor prórroga siempre que se allanen a la satisfaccion del respectivo interes a razon de un cinco por ciento en el interin solucionan el precio del agua.

Art. 8.<sup>º</sup> En el centro de estos terrenos se reservarán treinta i seis cuadras en área para la formacion de una villa en que ha de colocarse una parroquia i escuela de primeras letras, completándose hasta el número de cien cuadras para que las restantes se reserven para propios de Villa, i en los sitios que han de darse i distribuirse con el objeto de la formacion de la Villa serán preferidos los militares i las viudas de los defensores de la patria. El camino comun i público deberá pasar por la plaza de la Villa,

Art. 9.<sup>o</sup> La poblacion i parroquia debe empezar a costearse con los réditos que por cuentas de estas rentas se adeuden del primer año, i con lo que se asigne del ramo de Fábrica.

Art. 10. Se señalará un Juez Diputado para que administre justicia en este territorio.

Art. 11. A este Diputado se le dará un reglamento comprensivo de los límites, prerrogativas i privilegios de su jurisdiccion.

Art. 12. Como estando al plan propuesto se ha de crear un nuevo cuarto, se ejecutará con las solemnidades de estilo, i con las intervenciones de las autoridades eclesiásticas i secular por la parte que le toque.

Art. 13. Correrá al cuidado del Diputado de justicia i del comisionado el hacer cumplir i ejecutar este reglamento, i los contraventores serán privados de la posesion de sus hijuelas i sus respectivos terrenos de la poblacion de la Villa, reasumiendo en este caso la Repùblica la posesion en propiedad, de que instruirá el fiscal los recursos que estime convenientes. I mandando S. E. que de este reglamento se pase copia al Excelentísimo señor Supremo Director con la nota de estilo. Firmaron los señores con el infraserito Secretario en Santiago de Chile, a ocho de febrero de mil ochocientos veintiuno.—*Francisco de Borja Fontecilla.*—*Francisco Antonio Pérez.*—*Juan Agustín Alcalde.*—*José María Rosas.*—*José Ignacio Cienfuegos.*—*José María Villarreal*, secretario.

---

EXCELENTÍSIMO SEÑOR:

Pasa el Senado a V. E. copia del Reglamento que tiene acordado para la venta i distribucion de las tierras que en el llano de Maipo corresponden al título de Lepe. Para establecer el órden que se ha metodizado, se ha tenido presente lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, i decretado por el Gobierno—Intendencia; i el presupuesto que remitió a V. E. la Junta de Hacienda; i eligiendo lo mas adoptable i conveniente para el pronto efecto de la poblacion, ha sancionado los artículos que comprenden el citado Reglamento: debiendo agregar que para el pronto repartimiento de estos terrenos, seria conveniente que las ventas se ajustaran por el comisionado don Domingo Eyzaguirre, pasándose al Gobernador Intendente para que perfeccionando el contrato haga estender las escrituras en favor de los compradores con la correspondiente toma de razon; i, si fuere de la apro-

bacion de V. E. podrá decretar la publicacion en lo ministerial para la intelijencia i conocimiento del público.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Sala del Senado, en Santiago, febrero ocho de mil ochocientos veintiuno.

FRANCISCO DE BORJA FONTECILLA.

*José María Villarreal,*  
Secretario.

Excelentísimo Señor Supremo Director de la República.

*Santiago, febrero 9 de 1821.*

Conformado, tómese razon, imprímase i circúlese para que los compradores i los militares i viudas de estos beneméritos agraciados ocurran al Gobernador Intendente de esta Capital que perfeccionará las ventas ajustadas por el Intendente de la obra del Canal de Maipo, don Domingo Eyzaguirre.

O'HIGGINS.

*Doctor Rodriguez (a).*

---

(a) "En virtud del anterior decreto, se erigió en el año de 1822 en curato separado de los demás, la aldea de San Bernardo, siendo su primer cura el padre frai Manuel Malebranc de la orden de San Francisco, con renta de 300 pesos anuales, para que de gracia hiciese a la nueva feligresía los oficios parroquiales; ejerció este cargo viviendo algún tiempo en el conventillo de la granja Franciscana, hasta que en el año de 1822,habiéndose repartido cerca de cinco mil cuadras de tierras en hijuelas de todos tamaños, se edificó casa para el cura i oratorio provisional para que el cura celebrase, etc., en los terrenos de Lepe, i del dominio del finado don Lorenzo Villalon, de quien los tomó el Intendente del Canal de Maipo don Domingo Eyzaguirre (comisionado por el señor don Bernardo O'Higgins para estas obras) en cambio de los regadóres de agua que entregó al citado señor Villalon.

"Es de notar que tanto la renta del cura como los gastos de casa, canales para la Villa, panteon que levantó para sepultar los cadáveres, fueron a expensas de la venta del agua del canal de Maipo.

"Tambien se construyó con los mismos fondos un puente de cimbra en el vado i camino de Tango que viniese a pasar por la Plaza de la Villa de San Bernardo.

"Por contrastes que sufrió el Canal de Maipo por el terremoto del 19 de noviembre de 1822, i posteriores aluviones no se pudo continuar dando a los curas renta anual; i suspendida ésta, siguieron varios años cobrando los derechos parroquiales como los demás curas.

"Los curas que sucedieron al padre Malebranc que ya se había secularizado, fueron el diácono don José Dolores Villarreal que obtuvo el curato por oposición i lo desempeñaron por él varios sacerdotes uno tras otro, hasta que se ordenó de sacerdote, i a éste sucedió el actual cura propietario don Manuel Argomedo que tomó posesión en 1.º de noviembre de 1829 i el Gobierno tuvo a bien asignarle anualmente 200 pesos desde el mes de octubre del año de 1831."

## CONGRESO DE PLENIPOTENCIARIOS

*Santiago, setiembre 25 de 1830.*

A S. E. el Vice-Presidente de la República.

El Congreso Nacional de Plenipotenciarios ha tomado en consideracion la nota con que S. E. el Vice-Presidente de la República le acompaña el proyecto presentado por don Domingo Eyzaguirre, para la fundacion de la Villa de San Bernardo i creacion de un Monte de Piedad, que ha sido examinado i aprobado en los términos siguientes:

Artículo 1.º Conforme a las disposiciones anteriores, en que se manda crear la Villa de San Bernardo, el Gobernador local i el Director que se nombren harán la demarcacion del territorio, quedando sujeto a la aprobacion del Ejecutivo.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo nombrará un Gobernador local, dos Alcaldes i un Procurador: los segundos serán los jueces en lo contencioso i los demas ejercerán las funciones que la lei designa a estos empleados.

Art. 3.º Se creará un Monte de Piedad que sirva de fondo para la fundacion de la Villa.

Art. 4.º El comisionado para la formacion de la Villa lo será tambien del Monte.

Art. 5.º Sus fondos serán seis mil pesos del ramo de Fábrica de los diezmos que se remataron en este año. Se tendrá presente el decreto en que se manda lo necesario para su creacion.

Art. 6.º El Gobierno dará anticipadamente los libramientos hasta el entero de los seis mil pesos.

Art. 7.º Esta cantidad servirá para la construccion de la capilla, que deberá concluirse en dos años.

Art. 8.º La moneda del banco será de cobre, como se usa actualmente en el Canal, i su valor de un octavo de real.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo, oyendo a los comisionados, fijará la cantidad que deba acuñarse i determinará el peso, tipo i denominacion de esta moneda.

Art. 10. Los sueldos de los empleados se pagarán con ella, i en la cantidad que convenga con el Director.

Art. 11. Todos los créditos activos i pasivos del Monte, cualquiera que sea su órigen, serán cubiertos en especies o moneda de cobre.

Art. 12. Los habitantes de la Villa no usarán otros muebles que los hechos en Chile, i cuando provean de ellos sus fábricas solo podrán servirse de éstos, bajo las penas de los artículos siguientes.

Art. 13. Luego que las fábricas de la Villa puedan proveer de ropa a sus habitantes, el Gobernador publicará una orden para que todo individuo, sin distincion de calidad, fuero ni sexo, vistan esteriormente de los jéneros de sus fábricas.

Art. 14. Los que no cumplieren esta orden, siendo reconvienidos tres veces por el Director del Monte i dando cuenta al Gobernador local, serán espelidos por éste de la población, i sus casas vendidas en remate público por medio de los Directores del Monte, quienes darán el sobrante al espulso.

Art. 15. Para que tenga efecto el artículo anterior, será esta una de las condiciones que se pongan en los testimonios de propiedad que se den a los pobladores.

Art. 16. Desde mayo de 1831, las tropas del Ejército de la República i las de policía se vestirán de las manufacturas de la Villa por el término de diez años, sin perjuicio de las contratas que anticipadamente tuviese hechas el Gobierno.

Art. 17. El precio de estas manufacturas, será el que acuerden los comisionados del Gobierno i el Monte.

Art. 18. Miéntras no hayan estos tejidos en la Villa, el comisionado los dará de la fábrica de don Santiago Heitz.

Art. 19. Los edificios públicos para abastos, cárceles, escuelas, jueces, etc., se costearán con los propios de la Villa.

Art. 20. Miéntras se asignan propios a la Villa, el Gobierno le asignará diez mil pesos de los que deben los propietarios del Canal de Maipo, para que tomándolos el Director, sirvan de fondos al Monte.

Art. 21. Entran en el Monte todos los propios i cualesquiera otros fondos que obtenga la Villa por privilejios u otros títulos; i servirán para los fines indicados i el sosten de los establecimientos de educación.

Art. 22. El Director del Monte podrá hipotecar en comun o en particular los terrenos, los propios i los edificios públicos al pago de los capitales o intereses que tome para hacer estas obras i mejoras de la Villa.

Art. 23. El Monte, a mas de los libros necesarios al establecimiento,

tendrá un libro mayor donde se asienten las partidas de propiedad de los pobladores, firmadas por los interesados a quienes correspondan.

Art. 24. Servirá de suficiente título de propiedad el certificado de la partida que deberán sacar los interesados, sin mas costos que el papel de segunda clase en que debe estenderse.

Art. 25. El Monte, cuando lo halle por conveniente, pondrá en la Villa i ciudades de la República, correspondientes i dependientes con su moneda i manufacturas, para efectuar los cambios que libremente quisiesen hacer los particulares.

Art. 26. El Director nombrará una junta de beneficencia, compuesta de los ciudadanos mas virtuosos i trabajadores, que se encuentren dentro de su jurisdicción.

Art. 27. Los nombrados serán los jueces e inspectores de moralidad, policía, fábrica, literatura, agricultura i demás que prescriba el reglamento que a su tiempo dictará esta misma junta.

Art. 28. La junta de beneficencia se compondrá tambien de mujeres para la inspección de las de su sexo.

Art. 29. Se fijarán tambien en el reglamento los premios mensuales que deban darse a las personas que mas se distingan, cuando el Monte pueda llenar este objeto.

Art. 30. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

El Presidente que suscribe al comunicarlo a S. E. el Vice-Presidente de la República, aprovecha la ocasión de saludarle.

FERNANDO ERRÁZURIZ.

*Manuel Camilo Vial,*  
Secret. interino.

---

*Santiago, setiembre 27 de 1830.*

Cúmplase, tómese razon i comuníquese a quienes corresponda.

OVALLE.

PORTÁLES.

---

Por el decreto precedente se ve, pues, que la Villa de San Bernardo fué reglamentada definitivamente el 27 de setiembre de 1830.

Segun el proyecto de lei pasado al Supremo Director de la República don Bernardo O'Higgins, por el Excmo. Senado, en 8 de febrero de 1821, se ve que, para la fundacion de la Villa de San Bernardo, se eligieron los terrenos llamados de Lepe, pertenecientes a la testamentaría de don Pedro del Villar. Habiéndose, ademas, erijido en curato separado la aldea de San Bernardo, el Padre Malebranc, su primer Cura, residió por algun tiempo en la Granja franciscana, situada en el centro de dichos terrenos de Lepe i del dominio del señor Villar. Sin embargo, reglamentada la poblacion de San Bernardo, se edificó, el año 1822, una casa para el Cura, i aun se levantó oratorio provisional, no ya en la Granja, ubicada en las tierras de Villar, donde primitivamente habia sido designada la villa de San Bernardo, sino en los mismos terrenos de Lepe, pero del dominio de don Lorenzo Villalon, es decir, en el estremo SO. de dichos terrenos, comprendiéndose en ellos los denominados Barrancon de Tango, situados al sur de la ciudad de San Bernardo.

Nos parece que la razon que don Domingo Eyzaguirre debió tener para verificar la ubicacion de la Villa de San Bernardo en los terrenos donde actualmente existe, fué consultando no solo que la susodicha Villa quedase situada en la direccion del camino público del Sur, sino tambien enfrentando al puente de cimbra de Tango en el río Maipo, consiguiendo con este objeto que los viajeros que traficaran por ese camino, pasaran por la citada Villa, cuya ventaja se hacia necesaria para su mayor incremento.

De esta manera el art. 8.<sup>o</sup> del proyecto de reglamento aprobado con fecha 9 de febrero de 1821, tenia su perfecto cumplimiento.

## DECRETO DE CREACION DEL DEPARTAMENTO DE LA VICTORIA

---

(*Boletín*, tomo 6.<sup>o</sup>)

VILLA DE SAN BERNARDO

*Santiago, diciembre 3 de 1834.*

Deseando perpetuar la memoria de la gloriosa Victoria de Maipo que aseguró la independencia de la República; teniendo a la vista el proyecto de demarcacion presentado por el Gobernador de San Bernardo don Domingo Eyzaguirre; i usando de la facultad que me concede la lei del Congreso de Plenipotenciarios de 25 de setiembre de 1830, vengo en acordar i decretar:

Artículo 1.<sup>o</sup> La Villa de San Bernardo conservará su propio título, i el territorio que comprende bajo su jurisdiccion se denominará en lo sucesivo *Departamento de la Victoria*.

Art. 2.<sup>o</sup> Sus límites serán: por el norte el Zanjón de la Aguada, entre los caminos del puente de las Toscas i el de carretas que va al mar, hacia el poniente; por el sur el río de Maipo, desde la Villa de San José hasta su confluencia con el Mapocho; por el oriente el citado camino del puente de las Toscas, i siguiendo al sud-este los terrenos de la chacra de Cañas, sin incluir este fundo, i comprendiéndose dentro de la demarcacion las tierras llamadas de los Jara, la hacienda del Peral i la Villa de San José con sus cordilleras; i por el poniente la jurisdiccion de Melipilla, quedando dentro del nuevo departamento la hacienda llamada de Espejo i las tierras de la capilla de nuestra Señora de la Victoria, hasta concluir con los cerrillos del llano i camino de carretas ya citado, quedando fuera las chacras de Chunchuncu i Pajaritos.

Art. 3.<sup>o</sup> Anótese en el Ministerio del Interior, devuélvase orijinal para que obre en el archivo de la Villa de San Bernardo i publíquese.

PRIETO.

*Joaquín Tocornal.*

---

Decreto del señor Gobernador del departamento de la Victoria,  
por el cual fué nombrada la Comision Directiva de la  
estátua del señor don Domingo Eyzaguirre.

---

*San Bernardo, setiembre 23 de 1872.*

Con fecha de hoi he decretado lo que sigue:

Considerando que es justo establecer en esta ciudad una estátua que represente i perpetúe la memoria del eminente ciudadano don Domingo Eyzaguirre, fundador de este departamento, llamado de la Victoria, en commemoracion de la gloriosa batalla de Maipo,

Decreto:

1.<sup>º</sup> Nómbrase una comision compuesta de don Manuel Castillo Grossi, que la presidirá, don R. Lucio Carrasco, don Carlos Walker Martínez, don Macario Ossa, don Ramon E. Errázuriz, don Márcos Concha, don Rafael Minvielle, don Rafael Martinez Contador, don David Adrover i los presbíteros don Domingo Carreño i don Alejáンドro Larrain, para que promuevan una suscricion voluntaria i se lleve a efecto la obra de que se trata.

2.<sup>º</sup> La primera reunion tendrá lugar en esta ciudad el domirgo 13 de octubre próximo entrante en la Sala Municipal.

3.<sup>º</sup> La Comision nombrará tesorero i secretario, pudiendo llevar a efecto sus acuerdos con la mayoría absoluta de sus miembros.

Anótese i comuníquese.

«Lo trascrivo a Ud. para su conocimiento deseando se digne Ud. aceptar la comision que me ha permitido confiarle.

Con sentimiento de la mas distinguida consideracion, me ofrezco de Ud. atento i seguro servidor.

ADOLFO DE LA CRUZ.

---

Circular de la Comision Directiva de la estátua del señor don  
Domingo Eyzaguirre, con el objeto de colectar fondos  
para la construccion del monumento.

---

COMISION DIRECTIVA DE LA ERECCION DE LA  
ESTÁTUA DE DON DOMINGO EYZAGUIRRE

*San Bernardo, octubre 13 de 1872.*

Mui señor nuestro:

Los que suscriben, designados por el Gobernador departamental de la Victoria para colectar los fondos necesarios a la ereccion de una estátua al eminente ciudadano señor don Domingo Eyzaguirre, tienen el honor de dirijirse a Ud., solicitando su cooperacion para realizar esa obra que importa el cumplimiento tardío de un incuestionable deber para con uno de los padres de la patria que mas pura i benéfica memoria nos han legado.

Siendo tan notorios los hechos que realzan la vida del señor Eyzaguirre, es inútil aducir uno solo siquiera ante el ilustrado patriotismo de Ud.

Somos de Ud., atentos, seguros servidores.—*Manuel Castillo Grossi.*  
—*Macario Ossa.*—*José Domingo Carreño*, presbítero.—*Carlos Waller Martinez.*—*Alejandro Larrain*, presbítero.—*R. Lucio Carrasco.*—*Ramon E. Errázuriz.*—*Rafael Martínez Contador.*—*David Adrover.*—*Márcos Concha.*

N. D.—Nos tomamos la confianza de aogar a Ud. se sirva dirijir su contestacion a don Macario Ossa, nombrado tesorero para el caso.

Señor don .....

---



## MONUMENTO EYZAGUIRRE

---

El monumento Eyzaguirre se halla ubicado en la plaza municipal de la ciudad de San Bernardo, equidistante de los costados Oriente i Poniente de la plaza, i del costado Sur dista treinta i siete metros setenta centímetros; es eminentemente nacional, pues su pedestal fué construido por obreros del país, con losas de color osado bajo, estraidas de las canteras de Regolemo, departamento de Caupolicán; la estátua ha sido modelada por el escultor chileno don Nicanor Plaza, i la fundicion se hizo en la Escuela de Artes i Oficios de Santiago.

El conjunto del monumento presenta perfecta proporcion con sus dimensiones, i su altura total es de ocho metros cincuenta centímetros.

El pedestal consta de dos partes: la gradería con el alto de cuarenta i cinco centímetros, de tres escalones, de forma cuadrangular, con seis metros en cada costado. Del centro de la gradería se eleva el pedestal, cuya altura es de cinco metros cuarenta i cinco centímetros: consta de dos partes, del pedestal, propiamente dicho del órden compuesto de arquitectura, i de la base superior en que descansa la estátua.

En las cuatro caras del dado del pedestal se encuentran inscripciones. En la cara del sur:

*Don Domingo Eyzaguirre.*

En la del oriente:

*Inaugurada en febrero 9 de 1884.*

En la del norte:

*Fundó esta ciudad en febrero 9 de 1821.*

En la del poniente:

*Ejecutó la gran obra del Canal de Maipo, año 1844.*

La estatua es de bronce i mide dos metros cincuenta centímetros de altura, mas diez centímetros de espesor del zócalo en que descansa.

La estatua está de pié i su frente mira al sur; a su derecha está un *pié de cabra*, emblema del Canal de Maipo, una de sus importantes obras, apoyando ligeramente la mano derecha en ese pié de cabra, i en la izquierda, a la altura del pecho, tiene figurado en bronce un rollo de papel medio desenvuelto, en el cual está trazado el plano de la ciudad de San Bernardo, con su capa terciada negligientemente i en actitud meditabunda, estudia el plano de la ciudad que hoy le erige este monumento.

En jeneral, la vista del monumento agrada por la armonía del conjunto.

## HIMNO

cantado por los alumnos de las escuelas públicas de la ciudad de  
San Bernardo el dia de la inauguracion de la estátua de  
don Domingo Eyzaguirre, 9 de febrero de 1884.

---

### C O R O

*¡Gloria al prócer de ilustre memoria  
Que hoy se ciñe de eterno laurel,  
Reflejando su nombre en la historia  
Rastro inmenso de ciencia i de bien!*

### I

No en letras de sangre ni en hojas de luto  
Le rinde la patria sagrado tributo:  
En bronces mas bellos su nombre está escrito,  
I unánimes himnos de aplauso infinito  
Proclaman su jenio de industria i de paz.

### II

Las flores del valle, las ondas del río,  
Que besan humildes las brisas de estío,  
Las faldas risueñas, las verdes campiñas  
De trémulas meses i espléndidas viñas  
Do quiera repiten su fama inmortal.

### III

I allá entre los muros que ofrecen consuelo  
Al llanto aflijido i al mísero duelo  
Del último tercio que agota la vida,  
Su dulce memoria sublime i querida  
Conserva entre flores del alma un altar.

### IV

Su hermosa figura brillante descuella,  
I el tiempo que pasa la forma mas bella,  
Dejando cada año con vuelo fecundo  
Recuerdos al cielo i ejemplos al mundo  
De amor jeneroso, de ardiente piedad.









W. H. Moore & Son  
1895



UNIVERSITY LIBRARY  
OF THE STATE OF  
NEW YORK

SECC. CHILENA

